



**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Bruselas, 11.12.1996  
COM(96) 603 final**

**96/0312 (SYN)**

**Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

**relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica**

**(presentada por la Comisión)**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **I. Introducción**

1. El 23 de marzo de 1992, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) 880/92<sup>1</sup> relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

Los objetivos del sistema son:

- Promover el diseño, la producción, la comercialización y la utilización de productos que tengan repercusiones reducidas en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida.
- Proporcionar a los consumidores mejor información sobre las repercusiones ecológicas de los productos.

El sistema comunitario de etiquetado ecológico es un elemento más dentro de una amplia estrategia dirigida a promocionar una producción y consumo sostenibles. El objetivo del consumo sostenible es reducir o frenar el impacto ambiental del consumo. Para conseguirlo, la estrategia consiste en fomentar pautas de comportamiento ecológicas, en concreto identificando y promocionando los productos "verdes". Es preciso también mejorar la gestión del producto para estimular su eficacia medioambiental mediante el establecimiento y la integración de las características de eficacia medioambiental de los productos.

Las metas fundamentales del sistema comunitario de etiquetado ecológica son promocionar los productos "verdes" y perfeccionar la gestión de los productos. Por otra parte, el sistema comunitario se basa en el análisis del ciclo de vida e incluye criterios correspondientes a los procesos de producción, así como al aprovechamiento, reciclado y eliminación de residuos. Por consiguiente, puede contribuir también a la promoción de una producción sostenible y al perfeccionamiento de la gestión de residuos.

2. El funcionamiento del sistema comunitario de etiquetado ecológico se ha acelerado últimamente. Se han publicado ya criterios de etiquetado ecológico de 10 categorías de productos, y se ha concedido la etiqueta ecológica a 45 productos. Además, los objetivos fundamentales del sistema siguen siendo válidos y cumplen los principios, metas y prioridades más recientes de la política de medio ambiente, en concreto los establecidos en el V Programa comunitario de medio ambiente y su revisión, así como en el Programa 21.

No obstante, han surgido algunas dificultades a la hora de aplicar el Reglamento; es preciso, pues, mejorar y racionalizar el planteamiento, las metodologías y el funcionamiento del sistema para aumentar su eficacia y transparencia. En consecuencia, se propone modificar el Reglamento, de acuerdo con su artículo 18, que establece la revisión del sistema comunitario de etiquetado ecológico cinco años después de su entrada en vigor.

---

<sup>1</sup> DO n° L 99 de 11.4.1992, p. 1.

## **II. Sistema comunitario de etiquetado ecológico**

3. En el sistema comunitario vigente de concesión de etiqueta ecológica se siguen tres fases: establecimiento de criterios, concesión de la etiqueta a los productos y modificación de los criterios. La Comisión es la principal responsable en cuanto al establecimiento y modificación de los criterios, mientras que los organismos competentes de los Estados miembros son los que conceden la etiqueta. Los Estados miembros designan los organismo competentes, que deben ser independientes y neutros, con la misión de aplicar el sistema de la etiqueta ecológica a nivel nacional.

La iniciativa de elegir una categoría de productos puede corresponder a la Comisión o a los organismos competentes. En la primera fase del funcionamiento del sistema comunitario, se recurrió con más frecuencia a la segunda posibilidad. Recientemente, la Comisión ha tomado exclusivamente la iniciativa de la selección de las categorías de productos, a solicitud de los Estados miembros y de los grupos de interés, preocupados por que la aplicación del sistema fuera más coherente. Los grupos de interés (industria, comercio, organizaciones de consumidores y de protección del medio ambiente, y sindicatos) han sido consultados con respecto a la elección de las categorías de productos.

4. Se realiza un estudio de viabilidad para averiguar datos sobre los aspectos siguientes: estructura del mercado, interés de las partes implicadas, pertinencia y beneficios potenciales de la etiqueta para el medio ambiente, riesgos de falseamiento entre los distintos segmentos nacionales del mercado interior y, por último, aspectos internacionales. Un grupo *ad hoc* de especialistas de los Estados miembros y de representantes de todas las partes interesadas evalúa el estudio de viabilidad. En función de los resultados, se realiza un análisis completo del ciclo de vida de la categoría de productos. El estudio incluye un inventario y una evaluación de impacto ambiental de la categoría de productos, un estudio de mercado y una propuesta de criterios.

La propuesta de criterios ecológicos se presenta con carácter oficial a un foro establecido por el Reglamento para la concertación con los grupos de interés. La propuesta se debate y se vota en un comité creado por el Reglamento. El procedimiento de adopción se cierra con una decisión oficial de la Comisión.

Debido a la naturaleza de la etiqueta ecológica, que requiere varias competencias distintas, y a las normas de funcionamiento interno de los servicios de la Comisión, estos últimos trabajan en estrecha colaboración en cada una de las etapas de la preparación de criterios. En concreto, el proyecto de decisión que debe presentarse al comité del Reglamento está sujeto a una concertación interservicios previa.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, los organismos competentes son responsables de la concesión de la etiqueta. Todos los organismos competentes reciben un resumen de cada solicitud, pero el informe de evaluación completo sólo se envía previa solicitud.

## **III. Aplicación del Reglamento (CEE) 880/92**

6. El Reglamento (CEE) 880/92 entró en vigor en marzo de 1992. Los Estados miembros tenían que designar los organismos competentes con respecto a la ejecución del Reglamento en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor. Así pues, el sistema comunitario de etiquetado ecológico tenía que ser plenamente aplicable, en principio, en octubre de 1992.

No obstante, el Reglamento no fija más que un marco para el etiquetado ecológico comunitario. El sistema sólo es aplicable a un producto si la Comisión ha establecido los criterios ecológicos correspondientes de acuerdo con los principios y procedimientos del Reglamento. Su entrada en vigor, pues, sólo supuso el punto de partida de los trabajos preparatorios del lanzamiento real del sistema.

7. Desde la entrada en vigor del Reglamento, la labor se ha centrado principalmente en el establecimiento de categorías de productos y de los criterios ecológicos correspondientes.

Por ahora se han adoptado y publicado decisiones de la Comisión que establecen los criterios ecológicos correspondientes a:

- Lavadoras	DO n° L 198 de 7 de agosto de 1993
- Lavavajillas	DO n° L 198 de 7 de agosto de 1993
- Enmiendas del suelo	DO n° L 364 de 31 de diciembre de 1994
- Papel higiénico	DO n° L 364 de 31 de diciembre de 1994
- Rollos de papel de cocina	DO n° L 364 de 31 de diciembre de 1994
- Detergentes	DO n° L 217 de 13 de septiembre de 1995
- Bombillas de un casquillo	DO n° L 302 de 15 de diciembre de 1995
- Pinturas y barnices	DO n° L 4 de 6 de enero de 1996
- Ropa de cama y camisetas	DO n° L 116 de 11 de mayo de 1996
- Bombillas de dos casquillos	DO n° L 128 de 29 de mayo de 1996
- Lavadoras (modificación)	DO n° L 191 de 1 de agosto de 1996
- Papel para copias	DO n° L 192 de 2 de agosto 1996

Para que el proceso de determinación de criterios fuera coherente, eficaz y de suficiente calidad, ha sido preciso elaborar orientaciones sobre el procedimiento y la metodología acordadas entre los servicios de la Comisión y los organismos competentes de los Estados miembros. Además, ha sido necesario preparar un manual de funcionamiento que diera coherencia a la aplicación práctica del sistema por parte de los organismos competentes.

Por último, la Comisión ha nombrado un *Groupe de Sages* con la misión de elaborar orientaciones sobre la aplicación del análisis del ciclo de vida al etiquetado comunitario.

8. Por el momento se ha concedido la etiqueta ecológica comunitaria a 45 productos de 6 fabricantes, dentro de 4 categorías de productos. A continuación se ofrece la lista de las etiquetas ecológicas concedidas.

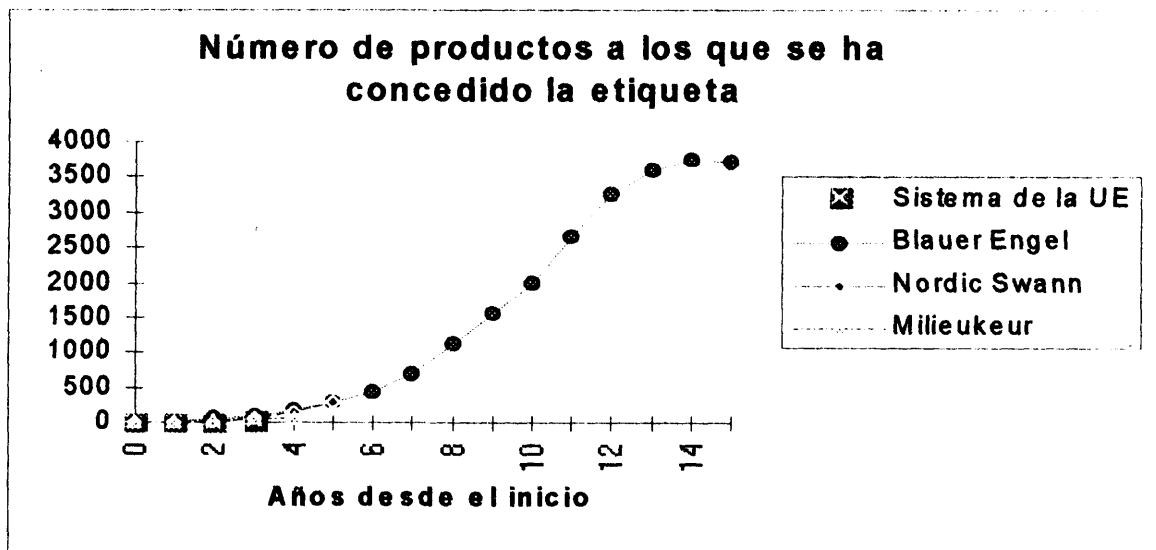
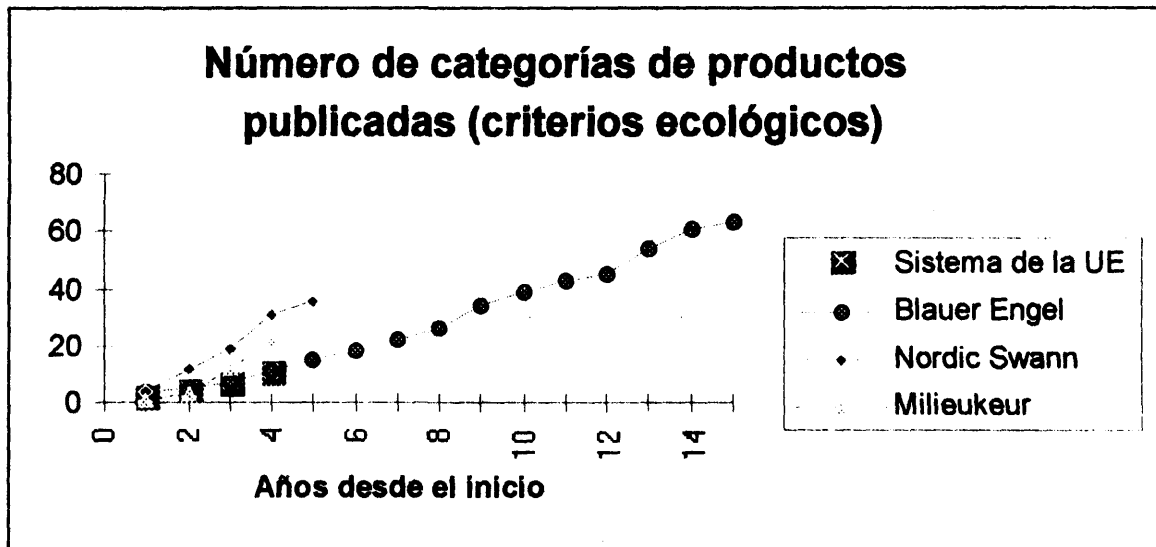
## PRODUCTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO LA ETIQUETA ECOLÓGICA

CATEGORÍA DE PRODUCTOS	FABRICANTE	PRODUCTO/MODELO	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave 1100 Electronic, modelos AC170 y AC172	25.11.93	06.96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave 1200 Electronic, modelos AC174 y AC176	25.11.93	06/96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave 1300 Electronic, modelos AC178 y AC180	25.11.93	06/96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave WA 1200 Electronic, modelo A2848	09.05.94	06/96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave WA 1300 Electronic, modelo A2850	09.05.94	06/96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave WA 1400 Electronic, modelo A2852	09.05.94	06/96
Lavadoras	Hoover Limited	New Wave 1500 Plus Electronic, modelos AC 182 y AC 184 y New Wave WA 1600 Electronic, modelos A2854 y AB022	09.05.94	06/96
Papel de cocina	Ford Sterling Limited	Papel de cocina Nouvelle	10.12.95	11/97
Papel de cocina	Ford Sterling Limited	Co-op 70 hojas de papel de cocina	10.12.95	11/97
Papel higiénico	Ford Sterling Limited	Co-op 280 hojas de papel de cocina	10.12.95	11/97
Papel higiénico	Ford Sterling Limited	Papel higiénico Nouvelle	10.12.95	11/97
Papel de cocina	Dalle Hygiène	Monoprix Vert 3 rollos, lisos y estampados	26.02.96	11/97
Papel higiénico	Dalle Hygiène	Monoprix Vert rollos y paquetes (hojas)	26.02.96	11/97
Barnices y pinturas de interior	Nordsjö AB (AKZO Nobel)	Innetak 2 y Takfärg 2 pintura de interior	12.04.96	12/98
Barnices y pinturas de interior	HP Flütger	Flütger Tagfärg 3; Polytex M3; Flütger Väggefärg 7; Polytex M7; Flütger Väggefärg 20; Polytex M20	29.04.96	12/98
Barnices y pinturas de interior	Alcro-Beckers AB	Bell i Tack; Bell Sidenmatt; Elegant Takfärg; Elegant Väggefärg matt; Milltex 2; Milltex 2 Plus; Milltex 7 Plus; Milltex 20 Plus; Scotte 3; Scotte 7; Scotte 20; Crème Decor Brillant Neige; Scotte Tak	06.05.96	12/98
Barnices y pinturas de interior	ICI Paints	Dulux Quick Drying Gloss	19.07.96	12/98

9. De estos hechos se desprende que el procedimiento de establecimiento de criterios y la concesión de la etiqueta ecológica se han visto acelerados en los dos últimos años. Durante el período inicial la labor se centró en solucionar dificultades de orden práctico y metodológico y en adquirir experiencia práctica sobre el funcionamiento de tan complejo sistema a escala comunitaria.

Ahora el Reglamento debe adaptarse a la experiencia adquirida durante la fase "piloto" e incorporar las orientaciones y planes de trabajo establecidos.

Hay que señalar que otros sistemas de etiquetado ecológico registraron en sus primeras fases una evolución similar, como se desprende de las figuras que se ofrecen a continuación.



Aunque el establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica está acelerándose, la etiqueta comunitaria sigue siendo poco conocida en el mercado europeo. El sistema tiene que funcionar ahora de forma más automática y eficaz, y la labor debe centrarse en promocionar la etiqueta ecológica entre consumidores, minoristas y fabricantes.

#### **IV. Otros sistemas de etiqueta ecológica**

10. Los Estados miembros han creado varios sistemas de etiqueta ecológica. Algunos de ellos están bien implantados en la actualidad.

En 1989 se creó la etiqueta ecológica escandinava *Nordic Swann*. Se concede en Noruega, Suecia, Islandia y Finlandia. Es la única etiqueta multinacional además de la etiqueta ecológica comunitaria. Los cuatro consejos nacionales de la etiqueta *Nordic Swann* están federados en un organismo de coordinación. En abril de 1996, el sistema regulaba 40 categorías de productos, y se habían concedido 287 licencias y más de 1.000 etiquetas ecológicas a otros tantos productos. La mayoría de las licencias se han concedido a detergentes y productos de papel.

En 1977 se creó la etiqueta ecológica alemana *Blauer Engel*. Tres instituciones gestionan el sistema: la administración federal de medio ambiente, el instituto alemán de aseguramiento de la calidad y del etiquetado, y el jurado de la etiqueta. Hoy el sistema alemán regula alrededor de 80 categorías de productos. Más de 1.000 fabricantes utilizan la etiqueta en 4.350 productos. Alrededor del 15% de esos fabricantes no son alemanes, y representan el 16% de los productos que han recibido la etiqueta.

En 1992 se creó la etiqueta ecológica francesa *NF-Environnement*. En su funcionamiento participan AFNOR (asociación francesa de normalización), un comité de decisión (el comité de la marca *NF-Environnement*) y un órgano consultivo (el consejo científico). Los criterios se determinan a partir de análisis completos del ciclo de vida, que financian conjuntamente los fabricantes y la administración.

En 1992 se creó la etiqueta ecológica holandesa *Stichting Milieukeur* por iniciativa de los ministerios de medio ambiente y economía. Los criterios ecológicos se determinan después de un estudio realizado por un instituto de investigación especializado. El sistema considera sólo en una medida limitada los aspectos del ciclo de vida de los productos. Se ha concedido la etiqueta a 32 productos de 26 fabricantes. La mayor parte son productos de papel.

En 1991, el ministerio austriaco de medio ambiente, la juventud y la familia creó la etiqueta ecológica *Umweltzeichen-Bäume*. Los criterios se refieren a los productos y a los procedimientos de fabricación. Los contratos de etiquetado son válidos durante un año. Se ha concedido la etiqueta a 34 productos de 23 fabricantes.

En 1993, la Asociación Española de Normalización y Certificación creó la etiqueta ecológica *AENOR-Medio Ambiente*. Los criterios ecológicos se determinan después de realizar un análisis completo del ciclo de vida del producto. AENOR ha declarado que, en el futuro, *AENOR-Medio ambiente* va a considerar categorías de productos no reguladas por la etiqueta ecológica comunitaria.

11. Algunos terceros países (Estados Unidos, Canadá y Japón, por ejemplo), han creado también sistemas de etiqueta ecológica.

El *US Green Seal Programme* es un sistema de etiquetado privado, aunque colabora muy estrechamente con prácticamente un centenar de "socios medioambientales" entre los que se encuentran muchas administraciones e instituciones públicas. En ocasiones, las licitaciones públicas utilizan el sistema. Se creó en 1989. Regula 50 categorías de productos, y 234 productos llevan la etiqueta *Green Seal*.



En 1988 se creó el sistema *Canada Environmental Choice*. En un primer momento lo gestionaba el ministerio canadiense de medio ambiente pero poco a poco ha ido privatizándose. El sistema canadiense y el europeo funcionan de forma muy similar. *Canada Environmental Choice* regula 46 categorías de productos y ha concedido la etiqueta a 750 productos.

La gestión del sistema *Japanese Eco Mark* corre a cargo desde 1989 de la asociación japonesa de medio ambiente bajo la tutela de la Agencia de Medio Ambiente. En 1992, el sistema regulaba 49 categorías de productos y había concedido la etiqueta a más de 2.300 productos.

#### **V. Evaluación del sistema comunitario de etiquetado ecológico**

12. La evaluación del sistema comunitario de etiquetado ecológico que aquí se presenta se ha realizado a la luz de los objetivos del Reglamento, de la experiencia en su aplicación práctica y de los resultados conseguidos hasta ahora. Tiene por objeto determinar las necesidades y posibilidades de mejora, y se han tenido en cuenta algunas de las observaciones formuladas por las partes interesadas.

Algunos de los temas que se van a estudiar a continuación se refieren a los sistemas de etiqueta ecológica en general, mientras que otros aspectos tienen que ver exclusivamente con el sistema comunitario.

13. El sistema comunitario de la etiqueta ecológica tiene por objeto influir en el mercado orientando a los consumidores hacia los productos de impacto ambiental reducido.

Aún es pronto para evaluar los efectos del sistema comunitario en el mercado porque la etiqueta ecológica comunitaria no ha tenido tiempo todavía para darse a conocer suficientemente

El potencial de las etiquetas ecológicas para influir en el mercado ya ha quedado demostrado con los sistemas nacionales, entre otros. No obstante, el sistema comunitario se ha topado con obstáculos particulares que le han impedido desarrollar todo su potencial en el mercado.

#### ***Postura de la industria***

14. En general, la industria europea ha expresado muchas reservas con respecto al desarrollo del sistema comunitario. El único aspecto de la etiqueta ecológica comunitaria que ha recibido el apoyo total de la industria es su potencial para sustituir a los sistemas nacionales a largo plazo.

Algunas federaciones industriales (por ejemplo, la Asociación Europea de la Industria Textil y la Confederación Europea de Fabricantes de Pinturas) han apoyado totalmente la aplicación de la etiqueta ecológica en su sector. Las asociaciones industriales relacionadas con otras categorías de productos han participado en algunas fases en la labor preparatoria junto con otros grupos de interés, pero sin alcanzar un consenso suficiente sobre las soluciones que pueden recibir su apoyo.

15. La mayor dificultad expresada por las asociaciones industriales europeas con respecto a la etiqueta ecológica comunitaria reside en su naturaleza selectiva. Los criterios ecológicos se determinan de tal manera que sólo algunos de los productos comercializados pueden aspirar a la etiqueta. Con este planteamiento se introduce una competencia entre fabricantes en el terreno del medio ambiente. La etiqueta ecológica puede interesar a las empresas que intentan conseguir ventajas competitivas. No obstante, muchas asociaciones que representan los intereses de, si no la totalidad, sí la mayoría de sus miembros, no son partidarias de este planteamiento.
16. Hay que señalar que las asociaciones comerciales, ecologistas y de consumidores representan también posiciones "medias" dentro de la actual estructura de consultas.

### ***Respuesta de los consumidores***

17. La eficacia de mercado de una etiqueta ecológica depende de su notoriedad y credibilidad ante los consumidores.

La estructura del mercado con respecto a muchas categorías de productos en la UE varía entre Estados miembros, y lo mismo ocurre con las prácticas ecológicas y las expectativas de los consumidores.

Además, el sistema de la UE está abierto también a fabricantes de países no comunitarios. En algunos casos, los productores de esos países operan en condiciones ambientales, reglamentarias y económico-industriales muy diferentes de las que se dan en la UE.

18. En estas condiciones, suele ser difícil establecer criterios ecológicos uniformes a escala comunitaria que sean aplicables también a fabricantes de terceros países, sin crear discriminaciones indebidas y consiguiendo que los productos con etiqueta ecológica se conozcan suficientemente en todos los Estados miembros manteniendo, al mismo tiempo, la credibilidad de la etiqueta comunitaria ante los consumidores, incluso en los países de la Comunidad más sensibilizados al medio ambiente.

Para ello, convendría introducir una etiqueta graduada que permita una mayor flexibilidad en el establecimiento de criterios y que ofrezca información a los consumidores sobre el nivel de "rendimiento ecológico" de cada producto que la lleve.

### ***Sistemas de etiquetado ecológico a nivel comunitario y nacional***

19. Cuando en 1992 el Consejo instituyó el sistema comunitario, en la Comunidad sólo había un sistema nacional, la etiqueta alemana *Blauer Engel*.

Tras la adhesión de Suecia, Finlandia y Austria, y con los nuevos sistemas creados en otros Estados miembros, la etiqueta ecológica comunitaria coexiste ahora con ocho grandes sistemas que se aplican en 7 Estados miembros (Alemania, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Francia, España y Austria): *Blauer Engel* (Alemania), *Nordic White Swan* (países nórdicos), *Good Environmental Choice* (Suecia), *Milieukeur* (Países Bajos), *NI-Environnement* (Francia), *AENOR-Medio Ambiente* (España), *Medi Ambient* (Cataluña) y *UmweltZeichen* (Austria).

20. El Reglamento (CEE) 880/92 declaraba en su preámbulo que, aunque se podían mantener los sistemas independientes de concesión de una etiqueta ecológica que ya existían o que se fueran a crear en el futuro, la finalidad del Reglamento era establecer las condiciones necesarias para la creación de una etiqueta ecológica única y eficaz en la Comunidad.

En la fase en que se encuentra actualmente el sistema comunitario, es imposible afirmar que este vaya a poder imponerse automáticamente sobre los sistemas nacionales a largo plazo. La evolución registrada en los últimos años parece, más bien, indicar lo contrario. A falta de una acción positiva para detenerla, la proliferación de sistemas y de los correspondientes criterios ecológicos tiene visos de continuar.

21. Algunos sistemas nacionales han tenido mucho éxito y han contribuido a la realización de mejoras medioambientales. No obstante, la coexistencia con sistemas nacionales limita el valor de mercado de la etiqueta ecológica comunitaria y dificulta su funcionamiento. Además, la proliferación de sistemas nacionales descoordinados lleva aparejados riesgos considerables de falseamiento del mercado interior y de la competencia.

Los organismos encargados de los sistemas nacionales son, además, los organismos competentes para la etiqueta ecológica comunitaria. En consecuencia, tienen que promocionar dos etiquetas que, con frecuencia, compiten en las mismas áreas. Además, los criterios establecidos dentro de los sistemas nacionales corresponden con frecuencia a opiniones y prioridades meramente nacionales. Los organismos competentes tienden a influir para que los criterios comunitarios se aproximen a esas mismas opiniones y prioridades y no entren en conflicto con decisiones ya adoptadas a nivel nacional en relación con una categoría de productos dada.

Los grupos nacionales de presión desempeñan una función más importante dentro del sistema nacional que a nivel comunitario, y tienden en ocasiones a presentar la etiqueta comunitaria como "segunda opción" porque no se ajusta forzosamente a sus opiniones y porque no reconocen el potencial de un sistema a escala comunitaria.

Por último, la coexistencia de varias etiquetas para un mismo producto reduce su credibilidad y su eficacia en el mercado.

### ***Viabilidad***

22. Se han planteado dificultades a la hora de interpretar y aplicar varios de los conceptos y requisitos del Reglamento vigente, a falta de suficientes indicaciones prácticas.
  - *El concepto de impacto ambiental reducido durante todo el ciclo de vida de un producto.* No hay ninguna metodología para determinar el impacto ambiental total de un producto. Si se interpreta en sentido estricto, este concepto es inaplicable.
  - *La exclusión de los productos clasificados peligrosos con arreglo a las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE.* Esta disposición, si se aplica con rigidez, provoca la exclusión de categorías enteras de productos tales como los detergentes compactos (clasificados irritantes) y las pinturas a base de disolventes (inflamables).
  - *La consideración obligatoria de todas las fases de la vida de un producto.* Sin más matizaciones, este requisito puede llevar al establecimiento de criterios para todas las materias primas que se utilizan en la fabricación de un producto. En la mayoría de los casos una aplicación tan extensiva del planteamiento "desde la materia prima hasta la eliminación de los residuos de un producto" no es viable en la práctica.

### ***Procedimientos de aplicación***

23. El procedimiento de determinación de criterios que establece el Reglamento implica una enorme carga administrativa y provoca confusiones a la hora de establecer las responsabilidades de los distintos participantes en el proceso.

El proceso lo inicia la Comisión por propia iniciativa o a solicitud de un organismo competente. Este último tiene que celebrar consultas con los grupos de interés, aunque no se especifica si esa concertación debe tener un alcance meramente nacional o más amplio. El Reglamento no indica ningún procedimiento de selección de categorías de productos. No se sabe muy bien la validez que tiene la solicitud oficial formulada por un organismo competente a la Comisión para que inicie el proceso de determinación de los criterios correspondientes a una categoría de productos. No hay tampoco ninguna disposición sobre la labor preparatoria de carácter técnico. La carga a este respecto recae en la práctica sobre la Comisión, que ha necesitado la ayuda y la colaboración de los organismos competentes. La Comisión tiene que consultar a los grupos de interés reunidos en un foro consultivo. La decisión definitiva sobre los criterios corresponde a la Comisión. Esta debe, además, conseguir que los criterios propuestos reciban el apoyo de una mayoría cualificada de Estados miembros representados en el comité establecido por el Reglamento. Su decisión definitiva está sujeta a los procedimientos internos de la Comisión.

En la práctica, ha resultado muy difícil coordinar la labor de los organismos competentes, la consulta a los grupos de interés a nivel nacional y europeo, la búsqueda de una mayoría cualificada en el comité del Reglamento y los procedimientos internos de la Comisión.

### ***Compatibilidad internacional***

24. En la actualidad, los sistemas voluntarios de etiqueta ecológica están siendo analizados en foros internacionales en relación con sus efectos potenciales sobre el comercio. Este asunto se ha plantado sólo recientemente; en 1992 no se había considerado importante. El Comité de Comercio y Medio Ambiente de la Organización Mundial del Comercio (OMC) está debatiendo la disciplina aplicable a este tipo de sistemas.

En concreto, se está estudiando la aplicación del Código de prácticas sobre obstáculos técnicos al comercio (OTC). También se está examinando la posibilidad de crear un código de prácticas *ad hoc* con respecto a los sistemas de etiqueta ecológica. Lo que se pretende es que la aplicación de tales sistemas sea transparente y no discriminatoria.

25. Por otra parte, el ISO está trabajando en normas dentro de la serie ISO 14000 sobre etiquetado ecológico y análisis del ciclo de vida. A este respecto, se están preparando las siguientes normas internacionales:

- ISO 14020 Etiquetas ecológicas y Declaraciones - Principios generales
- ISO 14021 Etiquetas ecológicas y Declaraciones - Etiquetado ecológico - Declaración de conformidad y Aserciones ecológicas - Términos y definiciones
- ISO 14022 Etiquetas ecológicas y Declaraciones - Aserciones ecológicas - Declaraciones de conformidad - Símbolos
- ISO 14023 Etiquetado ecológico- Declaraciones de conformidad- Aserciones ecológicas - Metodologías de verificación y ensayos
- ISO 14024 Etiquetas ecológicas y Declaraciones - Etiquetado ecológico tipo I - Principios y procedimientos
- ISO 14025 Etiquetas ecológicas y Declaraciones - Etiquetado ecológico tipo III - Principios y procedimientos
- ISO 14040 Evaluación del ciclo de vida - Principios y orientaciones
- ISO 14041 Evaluación del ciclo de vida - Análisis de inventario del ciclo de vida
- ISO 14042 Evaluación del ciclo de vida - Evaluación de impactos
- ISO 14043 Evaluación del ciclo de vida - Interpretación

Las normas ISO 14020, 14024, 14040, 14041, 14042 y 14043 harán especialmente al caso del presente Reglamento.

Se espera que las normas ISO 14020, 14024, 14040 y 14041 se adopten en 1997. Las demás se adoptarán, quizás, entre 1998 y 1999.

Esas normas, una vez ultimadas y adoptadas, constituirán una referencia importante que garantizará la coherencia y no discriminación de la aplicación de los sistemas de etiqueta ecológica. El sistema comunitario tendrá plenamente en cuenta la evolución de la normalización internacional en este campo.

26. Con respecto al funcionamiento del sistema comunitario, ya se han tomado medidas para que sea plenamente accesible, no discriminatorio y transparente para fabricantes no comunitarios.

No obstante, a falta de una opinión acordada internacionalmente sobre la posición al respecto y, en su caso, de la disciplina aplicable a los sistemas de etiqueta ecológica voluntarios, se han formulado críticas, en concreto desde algunos terceros países, con respecto al funcionamiento del sistema comunitario.

## **VI. Objetivos y características principales de la modificación propuesta**

### ***Aclarar el planteamiento y flexibilizar la estructura del etiquetado ecológico***

27. La etiqueta ecológica comunitaria se concibió para que fuera un símbolo de calidad medioambiental selectivo, de homologación independiente y basado en el análisis del ciclo de vida. El Reglamento modificado tiene por objeto aclarar la naturaleza del sistema indicando que su finalidad consiste en orientar a los consumidores hacia productos que constituyan una opción más ecológica que otros productos de la misma categoría. El concepto de "producto con un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida" debe aclararse también, en concreto indicando los principios metodológicos que rigen el establecimiento de los criterios de concesión de la etiqueta. Debe explicarse que en la metodología se incluye un análisis del ciclo de vida de la categoría de productos estudiada y que, a partir de ese análisis, se selecciona una serie limitada de aspectos medioambientales fundamentales y se determinan las opciones de sustitución y mejora. Los criterios deben referirse a esos aspectos y tener en cuenta las posibilidades prácticas de mejora del producto desde una perspectiva de su ciclo vital. Debe explicarse, además, que la etiqueta ecológica indica el potencial de reducción de algunos impactos. Los criterios del etiquetado ecológico se basan, de hecho, en una evaluación genérica de esos impactos y no en el estudio de los efectos reales sobre el medio ambiente de cada producto durante su ciclo de vida.
28. El Reglamento (CEE) 880/92 ya recoge el objetivo de informar mejor a los consumidores sobre el impacto ambiental de los productos, y ese objetivo debe mantenerse en el reglamento modificado. No obstante, la forma de la etiqueta en sí debe reflejar correctamente este objetivo con la inclusión de información sobre los aspectos fundamentales que han motivado la concesión de la etiqueta al producto que la lleve.

El planteamiento vigente se basa en un sistema de calificación de apto o no apto. En el caso del sistema de la UE, basado en muchos criterios distintos y que se aplica a una gran variedad de condiciones comunitarias y extracomunitarias, este sistema ha resultado ser poco flexible y se ha comprobado que provoca serias dificultades a la hora de determinar las pruebas que deben superar los parámetros objeto de estudio. En consecuencia, se propone introducir una puntuación para cada uno de los criterios cuantitativos considerados. Las pruebas correspondientes al primer nivel (1 flor) constituyen el punto de referencia para que un producto reciba una etiqueta ecológica.

Si uno o varios de los parámetros registran mejoras, se atribuyen 2 ó 3 flores más. Este reconocimiento puede constituir un incentivo para que los fabricantes realicen tales mejoras, y brinda información a los consumidores sobre las características especiales de cada producto que lleva la etiqueta.

#### ***Determinar el campo de aplicación del sistema comunitario de etiquetado ecológico***

29. En la actualidad, el Reglamento sobre la etiqueta ecológica no incluye criterios de selección de categorías de productos en el sistema comunitario. Únicamente se excluyen *a priori* los productos alimenticios, las bebidas y los productos farmacéuticos.

Debe aclararse que el sistema comunitario no se aplica a los productos de interés mínimo a nivel comunitario por lo que se refiere al mercado interior y a la política de medio ambiente. La falta de criterios de selección de categorías de productos, junto con la oportunidad que se brinda en la actualidad al organismo competente de solicitar la apertura del procedimiento de determinación de los criterios de la etiqueta ecológica, supone un riesgo de dispersión y despilfarro de recursos en el funcionamiento del sistema comunitario.

Los criterios de selección deben tener en cuenta también la adecuación de la etiqueta ecológica como instrumento estratégico para promocionar y mejorar un sector concreto de productos.

Debe establecerse una coordinación con otras iniciativas, especialmente en el campo del ahorro de energía y de la eficiencia energética, para determinar de la mejor manera posible el ámbito del sistema comunitario y evitar duplicaciones. Deberán tenerse en cuenta las iniciativas del Programa SAVE y la cooperación sobre la etiqueta energética *Energy Star* para equipos de oficinas, a la hora de estudiar la idoneidad de una etiqueta ecológica respecto de una categoría de productos afectada por esas iniciativas.

En general, si los impactos ambientales más graves están vinculados al consumo de energía, deberá estudiarse detenidamente la justificación de una etiqueta ecológica además de otras iniciativas existentes en el sector de la energía.

#### ***Establecer criterios genéricos para la selectividad de la etiqueta ecológica***

30. El Reglamento vigente no ofrece ningún tipo de orientación sobre la forma de determinar el nivel de selectividad de los criterios de la etiqueta ecológica. Ello plantea grandes dificultades, sobre todo cuando se intenta conciliar opiniones divergentes de Estados miembros con tecnologías de productos y estructuras de mercado sustancialmente distintas. Algunos organismos competentes tienden a interpretar la etiqueta ecológica como símbolo de excelencia, mientras que otros están más interesados en ampliar la participación en el sistema y su potencial global para promover mejoras.

Va a ser más fácil determinar el nivel de selectividad del etiquetado ecológico con el planteamiento de clasificación propuesto, que se adapta con más flexibilidad a las circunstancias de los distintos Estados miembros. No obstante, hay que establecer algunos criterios genéricos que rijan la determinación de esos niveles de selectividad.

Los criterios deben garantizar que:

- Los productos que lleven la etiqueta ecológica van a ser suficientemente conocidos en todo el mercado de la UE.
- Existe realmente la posibilidad de adaptar un porcentaje significativo de productos y procesos de producción a los criterios y conseguir así las mejoras medioambientales que constituyen la razón de ser del sistema de etiqueta ecológica.
- Se privilegia el potencial de mejora medioambiental global y no el desarrollo de nichos de excelencia ecológica.

### ***Racionalizar los procedimientos de establecimiento de criterios***

31. En la actualidad, los procedimientos que se siguen para determinar los criterios de etiquetado ecológico son los mismos que se aplican al establecimiento de legislación de la UE con arreglo a los poderes atribuidos a la Comisión. Además, en el proceso participa un foro consultivo, y los organismos competentes tienen la facultad de iniciar el proceso de determinación de criterios. El Reglamento no especifica a quién corresponde realizar los trabajos técnicos preparatorios ni cómo llevarlos a cabo.

Por el momento, la experiencia indica que el procedimiento resulta complicado, requiere la participación y la responsabilidad de la Comisión en una labor de rutina muy técnica y, en general, no constituye una base adecuada para el desarrollo a largo plazo del sistema de la etiqueta ecológica.

32. Por consiguiente, se propone crear una Organización Europea de Etiquetado Ecológico (OEEE) encargada de establecer y actualizar los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación, así como de coordinar las actividades de los organismos competentes. La OEEE puede ser una asociación privada internacional de los organismos competentes de etiquetado ecológico. La Comisión se encargará de impulsar su constitución. La OEEE debe actuar bajo mandato de la Comisión. La Comisión comprobará si las tareas de la Organización se han ejecutado de acuerdo con los mandatos y cumpliendo el Reglamento. Los criterios y demás requisitos establecidos por la OEEE sólo tendrán efecto cuando la Comisión publique sus referencias en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La OEEE actuará de red de coordinación entre organismos competentes, y no requerirá la creación de nuevas estructuras complejas y costosas.

33. El planteamiento propuesto es, pues, paralelo al "nuevo enfoque" de la normalización técnica europea, y la función de la OEEE será similar a la del Comité Europeo de Normalización (CEN).

Se ha considerado la posibilidad de encargar a la Agencia Europea de Medio Ambiente la tarea de determinar los criterios de etiquetado ecológico. Tal posibilidad está prevista explícitamente en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1210/90 de 7 de mayo de 1990 por el que se creó la Agencia. No obstante, esta posibilidad no parece ser la solución más indicada por una serie de razones.

34. El Consejo adoptó el Reglamento constitutivo de la Agencia en 1990. No obstante, cuando en 1992 se instituyó el sistema de la etiqueta ecológica, era evidente que, por problemas bien conocidos de elección de su sede, la Agencia iba a tardar aún mucho tiempo en funcionar. Así pues, el Consejo decidió en 1992 organizar el sistema de la etiqueta ecológica sobre una base distinta y suprimió las referencias a la participación de la Agencia que figuraban en la propuesta original de la Comisión. Por otra parte, el Consejo descentralizó aún más el funcionamiento del sistema al implicar a los organismos nacionales competentes en todas las fases de su ejecución.

Así pues, se han creado organismos nacionales competentes que ya funcionan en la mayoría de los Estados miembros. Esos organismos han participado estrechamente en la labor técnica de preparación de los criterios ecológicos. Por el momento, poseen en conjunto las competencias y estructuras técnicas necesarias para el funcionamiento del sistema comunitario.

35. La Agencia no dispone de estructuras ni competencias de esas características. Además, los procedimientos decisorios de la Agencia no resultan indicados para la adopción de los criterios de la etiqueta ecológica. Por último, no se ha recurrido a la posibilidad de decidir sobre las tareas futuras de la Agencia, incluido el establecimiento de criterios de etiquetado ecológico, que brinda al Consejo el Reglamento (CEE) 1210/90, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Reglamento, dado el retraso que registran las principales actividades internacionales de la AEMA.

***Establecer requisitos sobre el procedimiento y metodología de la determinación de los criterios de la etiqueta ecológica***

36. Para poder atribuir tareas importantes a la OEEE es necesario pormenorizar los requisitos en materia de procedimiento y metodología que deben cumplirse en su ejecución.

Por consiguiente, deben fijarse requisitos en relación con los aspectos siguientes:

- Objetivos de los criterios de la etiqueta ecológica y modo de seleccionar los aspectos medioambientales fundamentales que se van a considerar.
- Principios y métodos de los análisis del ciclo de vida.
- Consultas a los interesados.
- Transparencia y no discriminación.
- Independencia y neutralidad del procedimiento.

***Simplificar y aclarar los procedimientos de concesión de etiqueta ecológica***

37. Con arreglo al Reglamento modificado, corresponde a los organismos competentes establecer colectivamente en el seno de la OEEE los criterios de concesión y los requisitos aplicables a la evaluación de las solicitudes y a la comprobación del cumplimiento. La OEEE, además, será un foro que garantizará la coherencia en la aplicación del sistema. En esas condiciones, es posible delegar la tarea de conceder la etiqueta ecológica al organismo competente que haya recibido la solicitud. No obstante, hay que aclarar a qué organismo competente debe presentarse en cada caso la solicitud.



### ***Suprimir rigideces injustificadas***

38. Algunas de las disposiciones del Reglamento vigente han resultado ser demasiado inflexibles. En concreto, la disposición que impone un período de validez fijo de tres años para los criterios ecológicos en todos los casos debe sustituirse por una decisión que debe adoptar la OEEE para cada caso concreto teniendo en cuenta las características de cada categoría de productos.

Además, no es realmente necesario un contrato tipo legalmente impuesto por el actual artículo 12 del Reglamento. La coordinación entre organismos competentes servirá, también, para dar coherencia a las condiciones contractuales.

### ***Adaptar el régimen de cánones***

39. El régimen que se aplica en la actualidad a los cánones debe adaptarse en relación con tres aspectos.

En primer lugar, debe aplicarse un tope a los cánones anuales. Esto tiene que ver con los productos vendidos en grandes cantidades en la UE, porque el 0,15% fijo que se les aplica puede provocar la transferencia de cantidades excesivas de dinero de los fabricantes a los organismos competentes. De hecho, los cánones están justificados por la necesidad de financiar el funcionamiento del sistema. Hay que evitar por todos los medios penalizar con costes excesivos a los fabricantes que comercializan productos con un impacto ambiental reducido.

En segundo lugar, deben aplicarse cánones reducidos a las PYME y a los fabricantes de países en desarrollo para aumentar su participación en el sistema.

En tercer lugar, parte de las cantidades percibidas por medio de esos cánones debe destinarse a financiar las actividades de la OEEE.

Por último, no debe permitirse que los cánones registren variaciones entre Estados miembros, que provocarían desigualdades de trato entre los solicitantes, injustificadas dentro de un sistema comunitario.

### ***Garantizar la compatibilidad del sistema con los compromisos internacionales***

40. El sistema comunitario se aplica tanto a productos importados como a productos fabricados en la UE. Hay que garantizar que el planteamiento y funcionamiento del sistema sean compatibles con los principios de los acuerdos comerciales internacionales. Esos principios deberán, pues, quedar reflejados en el Reglamento.

Deben incluirse principios de procedimiento que garanticen la libertad de acceso, la transparencia y la no discriminación del sistema.

Por último, deberá garantizarse la coherencia con las normas reconocidas internacionalmente aplicables al etiquetado ecológico y a los análisis del ciclo de vida.

### ***Ampliar el acceso a la etiqueta ecológica***

41. Debe contemplarse la posibilidad de que los minoristas soliciten la etiqueta ecológica para productos de su propia marca. Esta posibilidad aumenta enormemente el potencial de la etiqueta ecológica habida cuenta de las tendencias que registra actualmente la venta al por menor y la influencia de los minoristas sobre los proveedores.

## ***Coordinar el sistema comunitario y los sistemas nacionales de etiqueta ecológica***

Algunos sistemas nacionales han tenido buenos resultados. No obstante, hay que coordinar los sistemas nacionales y el comunitario para evitar los efectos negativos potenciales de una proliferación de sistemas descoordinados.

Las expectativas de que el sistema comunitario iba a reducir gradualmente el número de sistemas nacionales y a limitar su alcance, así como a sustituirlos a largo plazo, no se han materializado. En consecuencia, se propone introducir disposiciones que garanticen la complementariedad entre los sistemas nacionales y el sistema comunitario.

### **VII. Conclusiones**

42. A la vista de la contribución que puede aportar el sistema comunitario de etiquetado ecológico en favor de un consumo sostenible en la Unión Europea, y habida cuenta de las dificultades que ha planteado su aplicación, es fundamental ahora modificar el sistema. Tal modificación debe perseguir los siguientes objetivos:

- Aclarar la naturaleza del sistema, los principios que lo rigen y la metodología que aplica.
- Introducir grados en la etiqueta ecológica y determinar la información que debe incluirse en la misma.
- Establecer una serie de principios de procedimiento sobre el funcionamiento del sistema, que garanticen la eficacia y transparencia del procedimiento de determinación de los criterios de etiquetado ecológico.
- Asignar la tarea de determinar los criterios de etiquetado ecológico a un organismo independiente, la Organización Europea de Etiquetado Ecológico (OEEE), que actuará bajo mandato de la Comisión.
- Garantizar la complementariedad entre el sistema comunitario y otros grandes sistemas de etiqueta ecológica en la UE.
- Fijar un límite máximo para el canon anual por el uso de la etiqueta, y reducir el porcentaje que corresponde a las PYME y a los fabricantes de países en desarrollo.
- Racionalizar otros aspectos del funcionamiento del sistema comunitario.
- Garantizar, mediante las disposiciones sustantivas pertinentes, que el sistema comunitario sea siempre compatible con los principios generales de los acuerdos comerciales internacionales y guarde coherencia con las normas reconocidas internacionalmente pertinentes.
- Garantizar que la etiqueta ecológica es un símbolo que garantiza un impacto ambiental reducido.

### **Descripción de las medidas propuestas**

#### ***Artículo 1: Objetivos y principios***

Este artículo establece los objetivos y principios del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

El sistema es selectivo y tiene por objeto orientar e informar a los consumidores. La etiqueta ecológica sólo se concederá a productos que puedan contribuir a reducir algunos impactos ambientales en comparación con otros productos que realicen la misma función.

La etiqueta ecológica indica que un producto puede reducir algunos impactos ambientales especificados.

Los impactos ambientales considerados se determinan sobre la base de un análisis medioambiental del ciclo de vida de los productos estudiados.

El artículo 1 explica que la etiqueta ecológica comunitaria no guarda relación con ningún requisito reglamentario aplicable a los productos.

Por último, el artículo 1 exige coherencia entre el sistema de etiqueta ecológica y otros sistemas comunitarios de etiquetado, tales como el etiquetado energético y el sistema de certificación de la agricultura biológica, así como que se eviten duplicaciones.

### ***Artículo 2: Requisitos medioambientales***

Este artículo establece los requisitos medioambientales fundamentales que debe cumplir un producto para obtener una etiqueta ecológica.

El producto debe contribuir a mejorar, comparativamente, aspectos medioambientales importantes determinados mediante un análisis del ciclo de vida de la categoría de productos a la que pertenece.

Debe evaluarse y tenerse en cuenta el balance entre los beneficios medioambientales y las cargas relacionadas con las adaptaciones consideradas.

El artículo 2 introduce una matriz de valoración indicativa que completa y modifica la incluida en el Anexo I del Reglamento (CEE) 880/92, así como los requisitos metodológicos fundamentales para la selección de los aspectos medioambientales clave (véanse también los Anexos I y II).

### ***Artículo 3: Criterios de la etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación***

Según el artículo 3, los requisitos detallados que debe cumplir un producto aspirante a la etiqueta ecológica deben establecerse en forma de criterios correspondientes a cada categoría de productos. Los criterios deben estar relacionados con aspectos medioambientales fundamentales determinados con arreglo al planteamiento descrito en el artículo 2. Deben ser selectivos, y su selectividad se determinará en consideración de:

- La posibilidad de influir en las mejoras del medio ambiente mediante la opción de los consumidores.
- La viabilidad técnica y económica de las adaptaciones.
- El objetivo de lograr el máximo potencial de mejora global del medio ambiente.

Los criterios deben establecer umbrales en relación con la puntuación correspondiente a cada aspecto medioambiental fundamental en la etiqueta ecológica graduada que se describe en el Anexo III.

Deben establecerse requisitos sobre la evaluación de productos en relación con los criterios de la etiqueta ecológica y la comprobación de que se cumplen las condiciones de uso de la etiqueta ecológica, y ello por categorías de productos.

Por último, los criterios y los requisitos de evaluación y comprobación tienen un período de vigencia limitado, que se especificará, en cada caso, con respecto a cada categoría de productos.

**Artículo 4: *Campo de aplicación***

El artículo 4 introduce el concepto de categoría de productos y los criterios de selección de las categorías de productos que van a incluirse en el sistema comunitario.

Los criterios de la etiqueta ecológica se establecerán por categoría de productos. En una categoría de productos se incluyen todos los productos equivalentes por lo que respecta a su uso y percepción por el consumidor.

No obstante, pueden crearse subcategorías si existen diferencias significativas en las características funcionales de productos que realicen la misma función principal y si la adaptación de los criterios a las distintas subcategorías puede aumentar el potencial de mejora global respecto de la etiqueta ecológica.

Se establecen criterios de selección de categorías de productos.

**Artículo 5: *Procedimientos de determinación de los criterios de la etiqueta ecológica y requisitos en materia de evaluación y verificación***

En el artículo 5 figura un mandato para que la Comisión impulse la creación de la Organización Europea de Etiquetado Ecológico (OEEE) en forma de asociación de los organismos competentes. El Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, pero sólo será aplicable en todos sus elementos cuando la OEEE esté en condiciones de realizar sus tareas. A tal fin, la Comisión tiene que adoptar una decisión al respecto, y publicar en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la fecha de aplicación del Reglamento.

Además, el artículo 5 describe el procedimiento de determinación de criterios y los correspondientes requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento.

**Artículo 6: *Concesión de la etiqueta ecológica***

El artículo 6 describe el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica. Amplía el derecho a solicitar la etiqueta a los minoristas, pero sólo en el caso de productos comercializados con su propia denominación comercial. Aclara el contenido posible de una solicitud y explica a qué organismo competente hay que presentarla.

**Artículo 7: *Etiqueta ecológica***

En este artículo se modifica el diseño de la etiqueta ecológica, que incluye un logotipo e información sobre el producto, en concreto acerca de su puntuación con respecto a los aspectos medioambientales fundamentales considerados en los criterios ecológicos correspondientes. En el Anexo III se describe la forma de la etiqueta ecológica.

**Artículo 8: *Utilización de la etiqueta ecológica, gastos y cánones***

Se confirman las condiciones de uso de la etiqueta establecidas en el Reglamento (CEE) 880/92, pero sin fijar ningún contrato tipo y modificando el régimen aplicable a los cánones anuales.

**Artículo 9: Organismos competentes**

El artículo 9 recoge las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) 880/92 en relación con la designación de organismos competentes, aunque con tres modificaciones:

- Los Estados miembros deben velar no sólo por que se designen los organismos competentes sino, además, por que sean operativos.
- En caso de que se designe más de un organismo competente en un Estado miembro, este debe determinar las competencias de cada cual y establecer los requisitos de coordinación necesarios.
- Los procedimientos y planes de trabajo de cada organismo competente deben ser suficientemente transparentes y deben implicar a todos los interesados a nivel nacional.

**Artículo 10: Promoción de la etiqueta ecológica**

El artículo 10 incluye disposiciones dirigidas a aumentar la eficacia de la etiqueta ecológica comunitaria. Los Estados miembros y la OEEE tienen la obligación de promocionarla con campañas de información y sensibilización.

**Artículo 11: Otros sistemas de etiqueta ecológica de los Estados miembros**

Este artículo tiene por objeto garantizar la complementariedad entre los sistemas nacionales y el sistema comunitario. En concreto, lo que se pretende es evitar las duplicaciones y contradicciones entre ambos tipos de sistemas.

**Artículo 12: Adaptación al progreso técnico**

El artículo 12 se refiere a la adaptación de los Anexos al progreso técnico.

**Artículo 13: Comité**

Mediante este artículo se instituye un comité consultivo encargado de asistir a la Comisión a la hora de establecer los mandatos de la OEEE y de adaptar los Anexos al progreso técnico.

**Artículo 14: Disposiciones transitorias**

Este artículo deroga el Reglamento (CEE) 880/92 y establece una serie de disposiciones transitorias para garantizar una continuidad entre el antiguo y el nuevo Reglamento de la etiqueta ecológica.

**Artículo 15: Revisión**

En este artículo 15 se establece la revisión y eventual modificación del Reglamento en los 5 años siguientes a la fecha en que sea plenamente aplicable.

**Artículo 16: Disposiciones finales**

El Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y será plenamente aplicable cuando se constituya la OEEE y una vez que la Comisión haya comprobado que está en condiciones de asumir sus tareas.

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

1. Considerando que los objetivos del Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica<sup>2</sup> consisten en establecer un sistema comunitario voluntario de etiqueta ecológica con objeto de promover los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos;
2. Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debe examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas;
3. Considerando que la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema para aumentar su eficacia y racionalizar su funcionamiento;
4. Considerando que las metas básicas de un sistema comunitario voluntario y selectivo de concesión de etiqueta ecológica siguen siendo válidas y que, en particular, un sistema de esas características debe orientar a los consumidores hacia los productos con potencial para reducir los efectos ambientales desde una perspectiva de ciclo vital, y que debe informar sobre las características medioambientales de los productos que llevan la etiqueta;
5. Considerando que es necesario aclarar que la etiqueta ecológica indica a los consumidores los productos que tienen un potencial para reducir algunos efectos ambientales en comparación con otros productos pertenecientes a la misma categoría sin perjuicio de los requisitos reglamentarios aplicables a nivel comunitario o nacional a los productos;
6. Considerando que en el ámbito del sistema deben incluirse los productos y aspectos medioambientales prioritarios para el interés comunitario desde los puntos de vista del mercado interior y del medio ambiente;
7. Considerando que el procedimiento y la metodología aplicados para determinar los criterios de la etiqueta ecológica deben actualizarse a la luz de los avances científicos y técnicos y de la experiencia adquirida en la materia, así como para mantener una coherencia con las normas reconocidas internacionalmente que se están desarrollando en este campo;

---

<sup>2</sup> DO n° L 99 de 11.4.1992, p. 1.

8. Considerando que los principios que rigen el establecimiento del nivel de selectividad de la etiqueta ecológica deben aclararse para facilitar la aplicación coherente y eficaz del sistema;
9. Considerando que la etiqueta ecológica debe incluir información sencilla, exacta, no engañosa y con base científica sobre los aspectos medioambientales fundamentales considerados para conceder la etiqueta, con objeto de que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa;
10. Considerando que es necesario introducir grados en la etiqueta ecológica para estimular y aumentar el reconocimiento de las mejoras medioambientales que superen las pruebas establecidas para la concesión de la etiqueta;
11. Considerando que es necesario asignar la tarea de determinar criterios de etiquetado ecológico y requisitos en materia de evaluación y verificación a un órgano independiente adecuado para conseguir que el sistema se aplique con neutralidad y eficacia;
12. Considerando que ese órgano debe estar compuesto por los organismos competentes ya designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 880/92 para explotar plenamente su experiencia, estructuras y recursos y evitar duplicaciones y despilfarro de recursos;
13. Considerando que se necesitará tiempo para crear un órgano de esas características en forma de asociación entre organismos competentes, y que la plena aplicación del presente Reglamento dependerá del momento en que el órgano pueda empezar a funcionar;
14. Considerando que el sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica debe guardar coherencia y estar coordinado con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos<sup>3</sup> y en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios<sup>4</sup>;
15. Considerando que las disposiciones deben tender a garantizar la coherencia y complementariedad entre el sistema comunitario y otros sistemas de etiquetado ecológico en la Comunidad, con objeto de evitar confusiones entre los consumidores y eventuales falseamientos comerciales y de mercado, así como de aumentar los atractivos de la etiqueta ecológica ante futuros solicitantes;
16. Considerando que es necesario garantizar la transparencia en la aplicación del sistema, así como la coherencia con las normas internacionales pertinentes, con objeto de facilitar el acceso y la participación en el sistema de fabricantes y exportadores de países extracomunitarios;
17. Considerando que el Reglamento (CEE) nº 880/92 debe sustituirse por el presente Reglamento, a fin de introducir con la máxima eficacia las modificaciones necesarias por todo lo anteriormente expuesto, con las adecuadas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad y una transición sin problemas entre ambos Reglamentos,

---

<sup>3</sup> DO nº L 297 de 13.10.1992, p. 16.

<sup>4</sup> DO nº L 198 de 22.7.1991, p. 1. (Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 418/96 de la Comisión, DO nº L 59 de 8.3.1996, p. 10.)

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

## **Artículo 1**

### **Objetivos y principios**

1. El objetivo del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (en lo sucesivo, el sistema) consiste en proporcionar orientación e información exacta, no engañosa y con base científica a los consumidores sobre productos que pueden contribuir a la reducción de determinados efectos ambientales concretos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un consumo eficaz de los recursos y a una mejor protección del medio ambiente.
2. Los efectos ambientales se determinarán a partir del examen de las interacciones con el medio ambiente, incluido el consumo de energía y de recursos naturales, durante todo el ciclo de vida de un producto.
3. La participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o normativos, nacionales o comunitarios, de otro tipo que puedan ser aplicables a las distintas fases del ciclo de un producto.
4. El sistema se aplicará de forma coherente y coordinada con otros sistemas comunitarios pertinentes de etiquetado o certificación de calidad como, por ejemplo, el sistema comunitario de etiquetado energético y el sistema de agricultura biológica.

## **Artículo 2**

### **Requisitos medioambientales**

1. La etiqueta ecológica, podrá ser concedida a todo producto que posea características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave determinados a la luz de la matriz de valoración indicativa que constituye el Anexo I.

En la fase del ciclo de vida anterior a la producción se incluye la extracción o la producción y el tratamiento de materias primas, así como la producción de energía. Estos aspectos se tendrán en cuenta según los requisitos metodológicos enunciados en el Anexo II, en la medida en que sea técnicamente viable.

2. Al evaluar las mejoras relativas, se considerará el balance medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos asociados a las adaptaciones realizadas en las distintas fases de la vida de los productos considerados.

En la evaluación se tendrán en cuenta, además, los eventuales beneficios medioambientales relacionados con la utilización de los productos considerados.

3. Los aspectos clave se determinarán señalando en qué categorías de efectos los productos que se estén examinando aportan la contribución más importante, teniendo en cuenta todo su ciclo de vida, y, entre esas categorías, a cuáles corresponde un potencial importante de mejora.

Se aplicarán los requisitos metodológicos del Anexo II.



### **Artículo 3**

#### **Criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación**

1. Se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos. Estos criterios contendrán los requisitos correspondientes a cada uno de los aspectos medioambientales clave contemplados en el artículo 2, que debe cumplir un producto para poder recibir la etiqueta ecológica.
2. Los criterios tendrán por objeto garantizar una selectividad basada en los siguientes principios:
  - a) Las perspectivas de penetración de los productos en el mercado comunitario deben ser, en el período de validez de los criterios, suficientes para poder influir en las mejoras del medio ambiente mediante la opción de los consumidores.
  - b) La selectividad de un criterio tendrá en cuenta la viabilidad técnica y económica de las adaptaciones necesarias para cumplir con él en un período de tiempo razonable.
  - c) La selectividad de los criterios se determinará según el objetivo de lograr el máximo potencial de mejora global del medio ambiente.

Estos principios no impedirán la promoción de productos innovadores por medio de criterios de etiquetado ecológico apropiados si tales productos tienen perspectivas significativas de penetración en el mercado.

3. Los criterios y su nivel de selectividad se determinarán según la puntuación de etiquetado ecológico establecida en el Anexo III.
4. Los requisitos aplicables a la evaluación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica por parte de productos concretos y a la comprobación de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica mencionadas en el apartado 1 del artículo 8, se establecerán por categorías de productos junto con los criterios de la etiqueta ecológica.
5. El período de validez de los criterios y de los requisitos de evaluación y verificación se especificarán en cada serie de criterios de la etiqueta ecológica correspondientes a cada categoría de productos.

### **Artículo 4**

#### **Ámbito de aplicación**

1. Se podrá conceder la etiqueta ecológica comunitaria a productos fabricados o importados en la Comunidad que cumplan los requisitos ecológicos fundamentales previstos en el artículo 2, así como los correspondientes criterios de etiqueta ecológica. Los criterios de etiqueta ecológica se establecerán por categorías de productos.
2. A fin de ser incluida en este sistema, una categoría de productos deberá cumplir las siguientes condiciones:
  - a) representar un volumen global significativo de ventas y comercio en el mercado interior;
  - b) suponer, en una o más fases de su ciclo, efectos ambientales importantes a escala mundial o regional, o de carácter general;

- c) presentar un potencial significativo para afectar a la mejora del medio ambiente a través de la opción de los consumidores, así como constituir un incentivo para la búsqueda, por parte de los fabricantes, de ventajas competitivas ofreciendo productos que puedan aspirar a la etiqueta ecológica;
- d) destinar una parte significativa de su volumen de ventas al consumidor final.

Se concederá prioridad a categorías de productos para los que sea viable, sobre bases científicas y prácticas, establecer unos criterios claros y verificables de etiquetado ecológico.

- 3. Una categoría de productos incluirá todos los productos que sirvan para el mismo fin y que sean equivalentes desde el punto de vista de su utilización y percepción por el consumidor. Una categoría de productos podrá subdividirse en subcategorías, con una adaptación correspondiente de los criterios de etiquetado ecológico, cuando así lo exijan las características de los productos y con el fin de garantizar el potencial óptimo de mejora del medio ambiente que supone la etiqueta ecológica.

La definición de categorías y subcategorías de productos incluirá los requisitos de idoneidad para el empleo.

Los criterios de etiquetado ecológico correspondientes a las distintas subcategorías de una categoría de productos serán aplicables al mismo tiempo.

- 4. No podrá concederse la etiqueta ecológica a productos que sean sustancias o preparados clasificados muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinogénicos, tóxicos respecto a la reproducción o mutagénicos, de conformidad con las Directivas del Consejo 67/548/CEE<sup>5</sup> y 88/379/CEE<sup>6</sup>.
- 5. El presente Reglamento no se aplicará a los productos alimenticios, las bebidas ni a los productos farmacéuticos.

## **Artículo 5**

### **Procedimientos de determinación de los criterios de la etiqueta ecológica y de los requisitos de evaluación y comprobación**

- 1. La Comisión impulsará la creación de una asociación de organismos competentes a que se refiere el artículo 9, dotada de personalidad jurídica, con el nombre de Organización Europea de Etiquetado Ecológico, en lo sucesivo denominada OEEE.
- 2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, dará mandatos a la OEEE para establecer y revisar periódicamente, a intervalos no superiores a tres años, los criterios de la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento en relación con dichos criterios, con respecto a las categorías de productos incluidas en el ámbito del presente Reglamento.

La Comisión actuará por iniciativa propia o a solicitud de la OEEE. Las partes interesadas podrán presentar a la Comisión o a la OEEE sugerencias sobre grupos de productos que deban ser considerados.

---

<sup>5</sup> DO n° L 196 de 16.8.1967, p. 1. (Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO n° L 236 de 18.9.1996, p. 35.)

<sup>6</sup> DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 14. (Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/65/CE de la Comisión, DO n° L 265 de 18.10.1996, p. 15.)

Antes de seleccionar una categoría de productos y de dar el correspondiente mandato a la OEEE, la Comisión procederá a una consulta abierta de todas las partes interesadas, con arreglo a los principios recogidos en los apartados a) y b) del Anexo IV.

Ese mandato especificará el procedimiento para la determinación de los criterios de etiquetado ecológico de acuerdo con los principios del Anexo IV. El procedimiento garantizará especialmente la transparencia y la posibilidad de consulta de todos los interesados, como establece el Anexo IV.

3. La Comisión publicará las referencias de dichos criterios, así como de sus actualizaciones, en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, cuando tenga la certeza de que se han cumplido los términos de los correspondientes mandatos.

## **Artículo 6**

### **Concesión de la etiqueta ecológica**

1. Podrán presentar solicitudes de concesión de etiqueta ecológica los fabricantes, importadores y distribuidores. Estos últimos sólo podrán presentar solicitudes en relación con productos comercializados con su propio nombre comercial.
2. La solicitud podrá hacer referencia a un producto comercializado con uno o más nombres comerciales. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios.
3. La solicitud podrá presentarse ante el organismo competente del Estado miembro en que se fabrique o importe por primera vez el producto. Los fabricantes establecidos en terceros países, así como los importadores, podrán dirigirse a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en que hayan comercializado o vayan a comercializar el producto correspondiente. En caso de productos fabricados en varios Estados miembros, la solicitud deberá presentarse ante un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros donde se fabrique el producto.
4. La etiqueta ecológica podrá concederse a productos que cumplan los criterios de etiquetado ecológico establecidos por la OEEE y cuyas referencias hayan sido publicadas con arreglo al apartado 3 del artículo 5. La decisión de conceder la etiqueta será adoptada por el organismo competente que haya recibido la solicitud, después de haber comprobado si la solicitud cumple los requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento que haya establecido la OEEE. A tal fin, los organismos competentes reconocerán las pruebas y verificaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a las normas de las series EN 45000 o con normas internacionales equivalentes.
5. Los organismos competentes colaborarán a fin de garantizar la aplicación efectiva y coherente de los procedimientos de evaluación y verificación.

## **Artículo 7**

### **Etiqueta ecológica**

La etiqueta ecológica consistirá en el logotipo y en la información que figuran en el Anexo III. Las especificaciones sobre la información que debe incluirse y su presentación formarán parte de los criterios que debe establecer la OEEE. La Comisión consultará con asociaciones nacionales de consumidores representadas en el Comité de Consumidores establecido mediante la Decisión 95/260/CE de la Comisión<sup>7</sup>, en el plazo de los cinco años siguientes a la fecha a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16 del presente Reglamento, con objeto de evaluar la eficacia de la etiqueta ecológica graduada para satisfacer las necesidades de los consumidores en materia de información. A partir de esa evaluación, la Comisión introducirá las modificaciones oportunas con respecto a la información que debe incluirse en la etiqueta ecológica con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 13.

## **Artículo 8**

### **Utilización de la etiqueta ecológica, gastos y cánones**

1. El organismo competente celebrará un contrato con el solicitante sobre las condiciones de utilización de la etiqueta. Las condiciones de utilización incluirán también disposiciones sobre la retirada de la autorización de utilización de la etiqueta. La autorización se reconsiderará y el contrato se modificará o dará por terminado, según convenga, tras cualquier modificación de los criterios de etiquetado ecológico aplicables a un producto dado.
2. No podrá utilizarse la etiqueta ecológica ni podrá hacerse referencia a ella en la publicidad hasta que se haya concedido la misma e, incluso entonces, sólo en relación con el producto específico al que se haya concedido.

Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica comunitaria introducida por el presente Reglamento.

3. Toda solicitud de concesión de etiqueta estará sujeta al pago de los gastos de tratamiento de la solicitud.

La utilización de la etiqueta incluirá el pago de un canon por el solicitante. La cuantía de los cánones se establece en el Anexo V.

## **Artículo 9**

### **Organismos competentes**

1. Cada Estado miembro velará por que se designen y funcionen el organismo u organismos, denominados en adelante "organismos competentes", encargados de efectuar las tareas mencionadas en el presente Reglamento. En caso de que se designe más de un organismo competente, el Estado miembro establecerá las competencias respectivas y los requisitos de coordinación aplicables a tales organismos.
2. Los Estados miembros velarán por que:
  - a) La composición de los organismos competentes sea tal que garantice una actuación neutra e independiente de los mismos.

---

<sup>7</sup> DO n° L 162 de 13.7.1995, p. 37.

- b) El reglamento interno de los organismos competentes garanticen, a nivel nacional, la participación de todas las partes interesadas y tengan el nivel de transparencia adecuado.
- c) Los organismos competentes apliquen correctamente las disposiciones del presente Reglamento.

## **Artículo 10**

### **Promoción de la etiqueta ecológica**

Los Estados miembros y la OEEE acompañarán el desarrollo del sistema promocionando campañas de sensibilización y de información dirigidas a consumidores, fabricantes, distribuidores y al público en general, con el fin específico de fomentar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

## **Artículo 11**

### **Otros sistemas de etiquetado ecológico en los Estados miembros**

1. En el plazo de cinco años tras la fecha mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16, los sistemas de etiqueta ecológica nuevos y existentes en los Estados miembros se organizarán de tal manera que puedan aplicarse a grupos de productos con respecto a los cuales no se hayan establecido criterios comunitarios de etiquetado ecológico específicos, que garanticen que esos sistemas sean complementarios con la etiqueta ecológica comunitaria.
2. La Comisión estimulará la colaboración entre el sistema comunitario y los sistemas de los Estados miembros para garantizar la coordinación necesaria.

## **Artículo 12**

### **Adaptación al progreso técnico**

Los Anexos del presente Reglamento podrán adaptarse al progreso técnico, incluidos los avances registrados en las actividades internacionales de normalización pertinentes, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

## **Artículo 13**

### **Comité**

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el comité e informará a éste de cómo ha tenido en cuenta dicho dictamen.

## **Artículo 14**

### **Disposiciones transitorias**

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 880/92.

Seguirá siendo aplicable a los contratos celebrados con arreglo al apartado 1 de su artículo 12.

## **Artículo 15**

### **Revisión**

1. En el plazo de cinco años a partir de la fecha a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16, la Comisión examinará el sistema a tenor de la experiencia adquirida durante su aplicación.
2. Si es necesario, la Comisión propondrá modificaciones del presente Reglamento.

## **Artículo 16**

### **Disposiciones finales**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
2. Con excepción del apartado 1 del artículo 5, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del día siguiente a aquél en que la decisión de la Comisión, según la cual la OEEE esté en condiciones de realizar sus tareas, sea publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo  
El Presidente

**Matriz de valoración indicativa**

Aspectos medioambientales	Ciclo de vida del producto				
	Fase anterior a la producción	Producción	Distribución (incluido el envasado)	Utilización	Aprovechamiento/ Reciclado/ Eliminación
Calidad del aire					
Calidad del agua					
Protección del suelo					
Reducción de residuos					
Ahorro de energía					
Gestión de recursos naturales					
Prevención del calentamiento global					
Protección de la capa de ozono					
Seguridad ambiental					
Ruido					
Protección de ecosistemas					

### Requisitos metodológicos para seleccionar aspectos ecológicos clave

#### Introducción

El proceso de determinación y selección de los aspectos ecológicos clave incluirá las siguientes fases:

- estudio de mercado
- análisis del ciclo de vida
- análisis técnico, económico y de mercado del potencial de mejoras del medio ambiente correspondiente a las diversas opciones posibles

#### Estudio de mercado

El estudio de mercado considerará los diversos tipos de productos pertenecientes a la categoría de productos estudiada en el mercado de la Comunidad, las cantidades producidas, importadas y vendidas y la estructura del mercado en los Estados miembros. Se tendrá en cuenta también el comercio interior y exterior.

Se evaluarán las percepciones de los consumidores, las diferencias funcionales entre tipos de productos y la necesidad de determinar subcategorías.

Se establecerá mediante el estudio de mercado una muestra representativa de productos de referencia de la categoría de productos en el mercado comunitario.

#### Análisis del ciclo de vida (ACV)

En análisis del ciclo de vida se realizará de acuerdo con métodos y normas reconocidos internacionalmente e incluirá las fases siguientes:

- a. Definición de objetivos y ámbito, donde se incluye el establecimiento de:
  - (i) la unidad funcional
  - (ii) la definición del límite del sistema de productos
  - (iii) el grado de detalle del ACV para la definición de los criterios de etiquetado ecológico
  - (iv) el procedimiento que deberá seguirse para garantizar la calidad del estudio
- b. El análisis de inventario, donde se determinan y, en la medida de lo posible, se cuantifican las entradas y salidas entre el sistema de productos que se está investigando y el medio ambiente. Así se obtiene un *cuadro de inventario*.
- c. La evaluación de los impactos, donde se determinan, caracterizan y evalúan los efectos sobre el medio ambiente de las interacciones señaladas en el análisis de inventario. Incluye en especial las fases siguientes:
  - (i) Clasificación de los impactos.
  - (ii) Caracterización de los impactos.
  - (iii) Evaluación de los impactos.



(iv) Evaluación de las mejoras.

(v) Procedimiento de validación.

La clasificación y la caracterización de impactos se harán mediante referencia a las categorías de impactos señaladas en el código de prácticas de la *Society of Environmental Toxicology and Chemistry* (Sociedad de química y toxicología medioambientales-SETAC) (1993).

A los fines del presente Reglamento, el enfoque que deberá aplicarse se establecerá con vistas a determinar las categorías de impactos con respecto a las cuales los productos que se estén examinando serán capaces de aportar, desde una perspectiva del ciclo de vida, la contribución más importante, y con vistas a proporcionar información cuantitativa sobre las gamas de tales impactos correspondientes a los diversos tipos de productos dentro de la categoría de productos que se esté estudiando.

El estudio de ACV se aplicará a una muestra representativa obtenida mediante el estudio de mercado.

#### Análisis de las mejoras





El análisis de las mejoras tendrá en cuenta especialmente los aspectos siguientes:

- El potencial teórico de mejora del medio ambiente, en conjunción con los posibles cambios inducidos en las estructuras comerciales. Ello se basará en la evaluación de las mejoras resultante del ACV.
- La viabilidad técnica, industrial y económica de las modificaciones de la producción y del mercado, según las distintas hipótesis.
- Actitudes, percepciones y preferencias de los consumidores que puedan influir en la eficacia de la etiqueta ecológica.

### Descripción de la etiqueta ecológica

#### Forma de la etiqueta ecológica

La etiqueta ecológica se concede a productos que cumplen al menos el nivel mínimo de los criterios respecto a todos los aspectos ecológicos clave seleccionados. Incluye información para los consumidores con arreglo al siguiente modelo.

<p>Esta etiqueta garantiza un impacto ambiental reducido</p>  <p>ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA</p>	Aspectos ecológicos clave	Puntuación ecológica <sup>(1)</sup>
	X	
	Y	
	Z	

<sup>(1)</sup> Se trata de un ejemplo. Pueden atribuirse 1, 2 ó 3 flores respecto a cada aspecto clave

#### Contenido

La etiqueta incluirá los aspectos con respecto a los cuales existen criterios cuantificados de etiquetado ecológico. Esos aspectos se describirán en términos inequívocos y no técnicos.

La etiqueta incluirá, además, información genérica sobre los criterios cualitativos.

## **Principios de procedimiento para establecer los criterios del etiquetado ecológico**

Para elaborar los criterios de etiquetado ecológico, se aplicarán los siguientes requisitos de procedimiento:

### **Participación de las partes interesadas**

- a. Se buscará activamente la participación de las partes directa o indirectamente afectadas por el mandato y una participación equilibrada de todos los grupos de interés pertinentes tales como la industria, incluidas las PYME y los artesanos por medio de sus organizaciones empresariales, los sindicatos, los minoristas, los importadores, los grupos de protección del medio ambiente y las organizaciones de consumidores.
- b. Las partes interesadas serán tratadas en igualdad de condiciones, tanto si pertenecen a la Comunidad como si no.
- c. Se creará un grupo de trabajo específico, en el que participarán las partes interesadas mencionadas más arriba, para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos.
- d. Se elaborarán un programa de trabajo específico y el calendario correspondiente donde se incluirán, en particular, las fases siguientes:
  - i) Estudio de mercado.
  - ii) Evaluación del ciclo de vida (con inclusión de las fases siguientes: definición de objetivos y ámbito, análisis de inventario y evaluación de los impactos) y análisis de las mejoras.
  - iii) Propuesta de criterios.

Cada una de las fases y etapas se cerrará con, al menos, una reunión del grupo de trabajo específico a fin de considerar los resultados y dar orientaciones.

Deberán realizarse todos los esfuerzos razonables para alcanzar un consenso en todo el proceso, al tiempo que se busca alcanzar altos niveles de protección del medio ambiente. No obstante, la OEEE deberá aplicar procedimientos decisorios acordes con la práctica de los organismos europeos de normalización.

Se redactará y distribuirá con tiempo a los participantes antes de las reuniones del grupo de trabajo específico un documento de trabajo donde se resumirán los resultados más importantes de cada fase.

### **Concertación abierta y transparencia**

- e. Se redactará y publicará un informe final con los resultados principales. Se pondrán a disposición de los interesados los documentos intermedios que reflejen los resultados de las distintas fases del trabajo, y se tendrán en cuenta las observaciones que se hagan al respecto.

- f. Se publicará un borrador del informe, que incluirá también el proyecto de criterios ecológicos. Antes de la adopción de los criterios se abrirá un período de 60 días, como mínimo, para la presentación de observaciones a propósito del proyecto de criterios. Se llevará a cabo una concertación abierta sobre el contenido de dicho borrador y se tendrán en cuenta las eventuales observaciones. Se proporcionará, previa solicitud, información sobre el curso dado a las observaciones formuladas.
- g. El informe incluirá un resumen y anexos con cálculos detallados de inventario.

#### Confidencialidad

- h. Se garantizará la protección de la información confidencial presentada por personas, organismos públicos, empresas privadas, grupos de interés, partes interesadas u otras fuentes.

#### Calendario

- i. En el mandato figurará una fecha límite para la realización del trabajo. La OEEE publicará cada semestre un calendario indicativo de los trabajos y sus actualizaciones.

### Cánones

1. La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de los gastos de tramitación de la solicitud.  
El canon por solicitud será de 500 ecus, en general, y de 250 en el caso de las PYME<sup>8</sup> y los fabricantes de países en desarrollo.
2. Cada solicitante que haya recibido una etiqueta ecológica pagará anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.
3. El canon anual cubrirá un período de 12 meses a partir de la fecha de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.
4. El canon anual se calculará como porcentaje del volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica.
5. El porcentaje del volumen anual de ventas será del 0,15%, con un máximo de 40.000 ecus.
6. La cantidad mínima será de 500 ecus.
7. En el caso de las PYME y los fabricantes de países en desarrollo, el porcentaje del volumen anual de ventas será del 0,10%.
8. A solicitud de la OEEE, el 50% de los cánones anuales percibidos se pondrá a disposición para la financiación de las actividades de la OEEE relativas al sistema comunitario de etiquetado ecológico, incluidas las campañas de información.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- (i) Las cifras del volumen anual de ventas del producto se basarán en precios franco fábrica.
- (ii) Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes tendrán que cubrir los gastos de tales pruebas y verificaciones.

Los requisitos en materia de pruebas se establecerán teniendo en cuenta, también, el objetivo de reducir sus costes, en particular con vistas a facilitar la participación de las PYME y fabricantes de países en desarrollo en el sistema.

- (iii) La revisión por la Comunidad de la estructura de cánones del sistema de concesión de la etiqueta ecológica puede llevar a una modificación de las cifras. Esto no modificará los cánones que se deben pagar en el caso de las solicitudes que hayan desembocado en la concesión de una etiqueta antes de la fecha de la decisión de la Comunidad de revisar las cifras, hasta que termine el período de validez de los criterios relativos a la etiqueta correspondiente.

---

<sup>8</sup> PYME según la definición incluida en la Recomendación de la Comisión 96/280/CE de 3 de abril de 1996 (DO nº L 107 de 30.4.96, p. 4).

## FICHA DE FINANCIACIÓN

### 1. Denominación de la medida

Modificación del Reglamento relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

### 2. Línea presupuestaria

B4-3040

### 3. Fundamento jurídico

Artículo 130 S

Reglamento (CEE) 880/92 en su versión modificada

### 4. Descripción de la medida

#### 4.1 Objetivo general

El objetivo general de esta iniciativa es aumentar la eficacia del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica con vistas a promocionar pautas de consumo sostenibles en la CE.

A tal fin, se propone modificar el sistema de etiquetado ecológico establecido en el Reglamento (CEE) 880/92, en concreto transfiriendo su gestión a un organismo independiente, la Organización Europea de Etiquetado Ecológico, creada con ese propósito.

Esta medida obedece al principio de acción al nivel más apropiado. Los organismos nacionales competentes, asociados a nivel europeo, son los mejores situados para establecer criterios ecológicos que respondan a las expectativas y percepciones de los consumidores en los Estados miembros.

Además, los organismos nacionales competentes poseen colectivamente la experiencia y competencias necesarias para gestionar el sistema de etiquetado ecológico con la máxima eficacia. Por último, se encuentran en una situación ideal para garantizar la transparencia del sistema y la participación de las partes interesadas en su funcionamiento.

#### **4.2 Período abarcado y modalidades previstas para su renovación o su prórroga**

4 años a partir de la entrada en vigor del reglamento modificado.

#### **5. Clasificación del gasto o ingreso**

5.1 Gasto no obligatorio

5.2 Créditos disociados

#### **5.3 Tipo de ingresos**

No aplicable

#### **6. Naturaleza del gasto o del ingreso**

- *Subvención para la cofinanciación con otras fuentes del sector público*
- *Si la medida resulta un éxito económico, ¿se ha dispuesto la devolución parcial o total de la contribución comunitaria?*

No. El objetivo de la medida es impulsar la creación de una organización sin ánimo de lucro.

#### **7. Incidencia financiera**

#### **7.1 Método de cálculo de los costes totales de la medida (relación entre costes individuales y costes totales)**

La medida consiste en crear la Organización Europea de Etiquetado Ecológico, como se establece en la modificación del reglamento sobre la etiqueta ecológica, e iniciar sus actividades.

Esa organización consistirá en la asociación internacional de los organismos nacionales competentes en materia de etiqueta ecológica instituidos por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) 880/92.

Los costes de la medida se financiarán con cargo al presupuesto comunitario con arreglo a los porcentajes siguientes:

- 70% el primer año (1998)
- 70% el segundo año (1999)
- 50% el tercer año (2000)
- 30% el cuarto año (2001)

La financiación complementaria correrá a cargo de los organismos competentes en materia de etiqueta ecológica.

Después del cuarto año de funcionamiento no está previsto conceder ningún otro tipo de financiación comunitaria.

A largo plazo, se espera que la OEEE pueda autofinanciarse con los cánones percibidos por la concesión de la etiqueta ecológica. La OEEE tendrá derecho a percibir de los organismos competentes el 50% del producto de esos cánones anuales para financiar la ejecución de los mandatos de la Comisión y sus gastos generales

A partir del cuarto año, los organismos competentes deberán estar en situación de responder a toda necesidad externa de financiación complementaria.

El cálculo se basa en las hipótesis siguientes: al principio, la OEEE coordinará las actividades relativas al establecimiento de los criterios de etiquetado ecológico y de los requisitos en materia de ensayos mediante el establecimiento y gestión de grupos de trabajo *ad hoc* para cada categoría de productos considerada, así como mediante la organización y promoción de estudios de ciclo de vida. Por otra parte, la OEEE deberá establecer sus normas metodológicas y de procedimiento.

## 7.2. Desglose indicativo de los costes (ecus constantes de 1996)

Desglose	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	TOTAL
	1998	1999	2000	2001	
Costes de establecimiento y de funcionamiento de la OEEE	1.800.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	6.300.000
Actividades relacionadas con el análisis del ciclo de vida y con los requisitos en materia de ensayos y verificación	800.000	800.000	500.000	500.000	2.600.000
TOTAL	2.600.000	2.300.000	2.000.000	2.000.000	8.900.000
Contribución comunitaria	1.820.000	1.610.000	1.000.000	600.000	5.030.000
	(70%)	(70%)	(50%)	(30%)	(56,5%)

Expresados en ecus corrientes constantes

## 7.3 Calendario de los créditos de compromiso y de los créditos de pago

	1998	1999	2000	2001	TOTAL
Créditos de compromiso	1.820.000	1.610.000	1.000.000	600.000	5.030.000
Créditos de pago					
1998	1.290.00				
1999		1.510.00			
2000			1.215.00		
2001				790.00	
2002					190.00
2003					35.00
TOTAL					5.030.00

Ecus corrientes constantes (1996)



## 8. Disposiciones antifraude previstas

### - *Medidas de control específicas previstas*

La financiación de la OEEE prevista estará sujeta a todos los requisitos de verificación y demás condiciones contractuales aplicables a las contribuciones económicas de la Comunidad.

Además, se aplicarán las medidas específicas siguientes:

- Todos los contratos de estudios, servicios, asesoría y compras celebrados por la OEEE por un importe superior a 10.000 ecus estarán sujetos a licitación:
  - licitaciones abiertas publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas si se trata de contratos de más de 50.000 ecus
  - licitaciones restringidas basadas en listas obtenidas por convocatorias de manifestaciones de interés, en los demás casos
- Sólo se reembolsarán los gastos de participación en reuniones previa presentación de los documentos justificativos. Esa documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.
- La OEEE deberá presentar cada año a la Comisión un informe financiero pormenorizado. Sobre la base de ese informe, la Comisión realizará inspecciones sistemáticas en los locales de la OEEE. Los pagos estarán supeditados a la aprobación del informe por la Comisión.

## 9 Elementos de análisis coste-eficacia

### 9.1 Objetivos específicos y cuantificables, población destinataria

#### - *Objetivos específicos*

El objetivo consiste en garantizar el funcionamiento correcto del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

En última instancia, el objetivo es mejorar el estado del medio ambiente. La etiqueta ecológica se basa en un planteamiento de mercado. Sus resultados dependerán de la respuesta del mercado a una etiqueta ecológica cada vez más conocida.

El número de categorías de productos con respecto a las cuales se han elaborado criterios de etiquetado ecológico o cuyos criterios van a modificarse puede servir de criterio para evaluar esta medida. En consecuencia, se han fijado los objetivos siguientes:

Año	Nº de categorías de productos con respecto a las cuales se han elaborado criterios de etiquetado ecológico o cuyos criterios van a modificarse (por año)
1998	5
1999	10
2000	15
2001	15

El número indicativo de cinco categorías de productos por año es una media calculada, principalmente, a la vista del resultado global obtenido hasta la fecha por el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica. De hecho, en los últimos tres años de funcionamiento (1993-1996), se han creado once categorías de productos nuevas y se ha renovado una por segunda vez. A esta masa crítica de categorías de productos ya establecidas hay que añadir las nuevas posibles categorías derivadas de los once estudios técnicos que la Comisión y los organismos competentes están realizando en la actualidad. Además, todas las categorías de productos estarán sujetas a revisiones periódicas según la validez de los criterios.

- *Población destinataria*

Los destinatarios directos de esta medida son los organismos competentes responsables de la etiqueta ecológica. Se trata de unos organismos independientes por mediación de los cuales las agrupaciones de interés pueden acceder al sistema comunitario de etiquetado ecológico. Las ONG de protección de los consumidores y del medio ambiente, las asociaciones industriales, los minoristas y los sindicatos saldrán beneficiados con la creación de la OEEE si pueden participar a través de esa organización en el establecimiento de pautas de consumo sostenible.

En última instancia, los beneficiarios son todos los ciudadanos de la CE, que disfrutarán de un medio ambiente de más calidad.

## **9.2 Justificación de la medida**

- *Necesidad de financiación comunitaria*

El sistema comunitario de etiquetado ecológico es un elemento más dentro de una amplia estrategia dirigida a promocionar una producción y consumo sostenibles. El objetivo del consumo sostenible es reducir o frenar el impacto ambiental del consumo. Para conseguirlo, la estrategia consiste en fomentar pautas de comportamiento ecológicas, en concreto identificando y promocionando los productos "verdes".

El funcionamiento del sistema comunitario de etiquetado ecológico se ha acelerado últimamente. Se han publicado ya criterios de etiquetado ecológico de 11 categorías de productos, y se ha concedido la etiqueta ecológica a 45 productos.

No obstante, han surgido algunas dificultades a la hora de aplicar el Reglamento; es preciso, pues, mejorar y racionalizar el planteamiento, las metodologías y el funcionamiento del sistema para aumentar su eficacia y transparencia.

Aunque el establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica está acelerándose, la etiqueta comunitaria sigue siendo poco conocida en el mercado europeo. El sistema tiene que funcionar ahora de forma más automática y eficaz, y la labor debe centrarse en promocionar la etiqueta ecológica entre consumidores, minoristas y fabricantes.

Aún es pronto para evaluar los efectos del sistema comunitario en el mercado porque la etiqueta ecológica comunitaria no ha tenido tiempo todavía para darse a conocer suficientemente.

En la actualidad, los procedimientos que se siguen para determinar los criterios de etiquetado ecológico son los mismos que se aplican al establecimiento de legislación de la UE con arreglo a los poderes atribuidos a la Comisión. Además, en el proceso participa un foro consultivo, y los organismos competentes tienen la facultad de iniciar el proceso de determinación de criterios.

Por el momento, la experiencia indica que el procedimiento resulta complicado, requiere la participación y la responsabilidad de la Comisión en una labor de rutina muy técnica y, en general, no constituye una base adecuada para el desarrollo a largo plazo del sistema de la etiqueta ecológica.

Con arreglo al Reglamento modificado, la responsabilidad de establecer los criterios de etiquetado ecológico pasará de la Comisión a un organismo independiente, la OEEE, que será una asociación internacional de organismos competentes. El inicio de la OEEE depende de la iniciativa de los organismos que vayan a ser miembros de esa asociación.

La financiación de la creación y de los primeros años de funcionamiento de la OEEE es el mayor escollo para su lanzamiento. Se cuenta con que en el período inicial de su existencia, la OEEE no va a obtener ingresos significativos de los cánones vinculados a la concesión de la etiqueta ecológica. La importancia comunitaria de la OEEE para la modificación del sistema de la etiqueta ecológica justifica una cofinanciación comunitaria en los cuatro primeros años de funcionamiento. Los organismos competentes van a tener que asumir la financiación complementaria.

- *Elección de las modalidades de intervención*

Por consiguiente, se propone crear una Organización Europea de Etiquetado Ecológico (OEEE) encargada de establecer y actualizar los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación, así como de coordinar las actividades de los organismos competentes. La OEEE puede ser una asociación privada internacional de los organismos competentes de etiquetado ecológico. La Comisión se encargará de impulsar su constitución. La OEEE debe actuar bajo mandato de la Comisión.

La OEEE actuará de red de coordinación entre organismos competentes, y no requerirá la creación de nuevas estructuras complejas y costosas.

El planteamiento propuesto es, pues, paralelo al "nuevo enfoque" de la normalización técnica europea, y la función de la OEEE será similar a la del Comité Europeo de Normalización (CEN).

Las tareas técnicas específicas asignadas a la OEEE estarán relacionadas principalmente con la gestión y coordinación de los estudios para desarrollar o renovar los criterios ecológicos correspondientes a las distintas categorías de productos. Los estudios se realizarán por mandato de la Comisión y con la asistencia de asesores técnicos.

Se creará un grupo *ad hoc* encargado de establecer los criterios ecológicos para cada categoría de productos. La OEEE velará por que las distintas partes interesadas directa o indirectamente por el mandato participen activamente en cada fase de los estudios de manera que se consiga una participación equilibrada de todas las agrupaciones de interés pertinentes, tales como la industria y, en particular, las PYME y los artesanos a través de sus organizaciones empresariales, sindicatos, minoristas, importadores, agrupaciones de protección del medio ambiente o consumidores.

Deberá elaborarse un programa de trabajo específico con el correspondiente calendario, que incluyan entre otras, las fases siguientes:

- a) Estudio de mercado.
- b) Análisis del ciclo de vida (que consta de las siguientes etapas: establecimiento de objetivos y del contenido, análisis de inventario y evaluación de impacto).
- c) Propuesta de criterios.

Cada una de las fases y etapas se cerrará con, al menos, una reunión del grupo de trabajo específico a fin de considerar los resultados y dar orientaciones. Se redactará y distribuirá con tiempo a los participantes antes de las reuniones del grupo de trabajo específico un documento de trabajo donde se resumirán los resultados más importantes de cada fase.

La experiencia actual sobre el funcionamiento del sistema de la etiqueta ecológica demuestra que el tiempo necesario para la realización de un estudio completo de análisis del ciclo de vida se sitúa entre los doce-catorce meses. En relación con cada estudio hay que programar como mínimo cuatro reuniones del grupo de trabajo *ad hoc* seguidas de dos sesiones plenarias de la OEEE para debatir y, eventualmente, aprobar, los criterios ecológicos. A título indicativo, cabe adelantar la cifra de 100.000 ecus como coste medio de la realización de un estudio completo de análisis de ciclo de vida.

En los costes de explotación del sistema hay que incluir las cuatro reuniones plenarias que debe celebrar la OEEE como mínimo. La organización debe estar asistida por una secretaria permanente compuesta, al menos, por un director, un asistente, un responsable de comunicación y un secretario.

Habida cuenta de las obligaciones de índole institucional y práctica, no se ha encontrado otra solución para conseguir los objetivos de la modificación del Reglamento (CEE) 880/92.

Se ha considerado la posibilidad de encargar a la Agencia Europea de Medio Ambiente la tarea de determinar los criterios de etiquetado ecológico. Tal posibilidad está prevista explícitamente en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1210/90 de 7 de mayo de 1990 por el que se creó la Agencia. No obstante, esta posibilidad no parece ser la solución más indicada por una serie de razones.

El Consejo adoptó el Reglamento constitutivo de la Agencia en 1990. No obstante, cuando en 1992 se instituyó el sistema de la etiqueta ecológica, era evidente que, por problemas bien conocidos de elección de su sede, la Agencia iba a tardar aún mucho tiempo en funcionar. Así pues, el Consejo decidió en 1992 organizar el sistema de la etiqueta ecológica sobre una base distinta y suprimió las referencias a la participación de la Agencia que figuraban en la propuesta original de la Comisión. Por otra parte, el Consejo descentralizó aún más el funcionamiento del sistema al implicar a los organismos nacionales competentes en todas las fases de su ejecución.

Así pues, se crearon organismos nacionales competentes que ya funcionan en la mayoría de los Estados miembros. Esos organismos han participado estrechamente en la labor técnica de preparación de los criterios ecológicos. Por el momento, poseen en conjunto las competencias y estructuras técnicas necesarias para el funcionamiento del sistema comunitario.

La Agencia no dispone de estructuras ni competencias de esas características. Además, los procedimientos decisorios de la Agencia no resultan indicados para la adopción de los criterios de la etiqueta ecológica. Por último, no se ha recurrido a la posibilidad de decidir sobre las tareas futuras de la Agencia, incluido el establecimiento de criterios de etiquetado ecológico, que brinda al Consejo el Reglamento (CEE) 1210/90, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Reglamento, dado el retraso que registran las principales actividades internacionales de la AEMA.

Por último, no hay ningún otro organismo adecuado que pueda gestionar el sistema comunitario. La naturaleza del sistema de la etiqueta ecológica no admite soluciones basadas únicamente en el reconocimiento mutuo (porque en este caso los criterios tendrían que ser idénticos en los 15 Estados miembros para no inducir a error a los consumidores) o en una privatización completa (porque la existencia de una etiqueta comunitaria no impediría la proliferación de sistemas nacionales o privados similares).

- *Principales factores de incertidumbre que pueden afectar a los resultados específicos de la medida*

La incertidumbre reside en el éxito de la etiqueta ecológica y el importe de los cánones percibidos. No obstante, los miembros de la OEEE deben asociarse para gestionar los riesgos de la operación mediante una contribución económica. De hecho, su papel va a ser fundamental para el éxito de la medida porque les corresponde establecer los criterios de la etiqueta ecológica y promocionarla entre los consumidores, los minoristas, la industria, etc.

### **9.3 Seguimiento y evaluación de la medida**

Dada la naturaleza de la medida, el seguimiento consistirá en la supervisión por parte de la Comisión del funcionamiento de la OEEE y de su capacidad para realizar las tareas establecidas en el Reglamento. La Comisión examinará y evaluará, en colaboración con la OEEE, el éxito de la medida en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

El seguimiento de la medida tendrá, en particular, importantes aspectos de carácter cuantitativo. De hecho, el éxito del nuevo sistema se apreciará a la vista del número creciente de categorías de productos establecidas por la OEEE. Otro elemento para evaluar la eficacia del sistema será la popularidad de los productos que lleven la etiqueta ecológica en el mercado. El hecho de que cada vez participen más minoristas y distribuidores en el sistema será otro indicador de éxito.

La evaluación de los aspectos cualitativos se basará en la evaluación de impacto de la medida. Los principales elementos que se tendrán en consideración son los “cambios de comportamiento de los consumidores” europeos y los “cambios de comportamiento de los fabricantes” europeos. En particular, se va a estudiar hasta qué punto el consumidor conoce y comprende el programa de la etiqueta ecológica de la UE. Se analizará de forma más detenida la capacidad de los fabricantes de cambiar de comportamiento ante la generalización del sistema.

## 10 Gastos administrativos (Sección III, Parte A del Presupuesto)

### 10.1 Efecto en el número de puestos

No se espera ningún aumento del número de efectivos de la Comisión destinados a actividades relacionadas con la etiqueta ecológica. Al contrario, va a ser posible reasignar personal a actividades de sensibilización y promoción que no había sido posible llevar a cabo hasta ahora por falta de recursos humanos. De hecho, la dotación actual por lo que a recursos se refiere (5 funcionarios de categoría A a tiempo completo y 1 funcionario de categoría A a tiempo parcial, 1 auxiliar de categoría A, 1 funcionario de categoría B y 2 funcionarios de categoría C) dejará de ser necesaria en el nuevo sistema para realizar las tareas directamente relacionadas con la aplicación del Reglamento.

En consecuencia, tras un período de transición, parte del personal que está trabajando en la actualidad sobre el funcionamiento del sistema de la etiqueta ecológica podrá ser reasignado a actividades relacionadas con la promoción y ampliación del sistema, así como al seguimiento de las actividades del nuevo organismo, la OEEE. Harán falta dos funcionarios A y un funcionario C para vigilar la aplicación de la modificación del Reglamento de la etiqueta ecológica.

Tipos de puesto		Personal que se asignará a la gestión de la medida		Fuente		Duración
		<u>Puestos permanentes</u>	<u>Puestos temporales</u>	Mediante recursos existentes en la DG o en el servicio afectado	Mediante recursos humanos adicionales	
Funcionarios o personal temporal	A	2		6+1		12 meses
	B			1		
	C	1		2		
Otros recursos						
Total		3		9+1		

### 10.2 Implicaciones financieras globales de los recursos humanos adicionales.

y

### 10.3 Aumento en otros gastos de administración derivados de la medida

No cabe esperar ningún efecto económico debido a un aumento de los recursos humanos ni a otros gastos administrativos.

## **FICHA DE EVALUACIÓN**

### **REPERCUSIONES SOBRE LAS EMPRESAS, EN PARTICULAR, SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS (PYME)**

#### **Denominación de la propuesta**

Modificación del Reglamento del Consejo relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

#### **Número de referencia del documento**

(aún no atribuido)

#### **Propuesta**

1. *Habida cuenta del principio de subsidiariedad ¿por qué se necesita en este campo una norma legislativa a nivel comunitario y cuáles son sus objetivos principales?*

La propuesta tiene por objeto mejorar un reglamento vigente. Lo que se pretende es modificar y consolidar el sistema comunitario de etiquetado ecológico.

Ese sistema comunitario está justificado a nivel comunitario por:

- la necesidad de limitar y a más largo plazo acabar suprimiendo la proliferación de sistemas nacionales que suponen un riesgo de falseamiento para el mercado interior
- el potencial de un sistema comunitario para orientar a los consumidores hacia productos más ecológicos mediante las fuerzas del mercado y, consiguientemente, las repercusiones positivas sobre el diseño, producción y comercialización de esos productos

#### **Repercusión sobre las empresas**

2. *¿A quién va a afectar la propuesta?*

La propuesta puede afectar a todos los fabricantes de productos que entren en el campo de aplicación del Reglamento. No obstante, el sistema es voluntario y no impone obligaciones directas ni rígidas a las empresas.

La propuesta no está dirigida a ninguna zona en particular.

3. *¿Qué medidas deberán adoptar las empresas para cumplir la propuesta?*

Las medidas dependerán de los criterios específicos que se establezcan por categorías de productos.

4. *¿Cuáles son las posibles repercusiones económicas de la propuesta?*

La etiqueta ecológica tiene por objeto promocionar y explotar los esfuerzos de las empresas por comercializar productos de impacto ambiental reducido. Desde esta perspectiva, la etiqueta ecológica puede facilitar el surgimiento de nuevos sectores tecnológicos y la recuperación de los costes de desarrollo y fabricación de productos más ecológicos.

5. *¿La propuesta incluye medidas para tener en cuenta la situación especial de las pequeñas y medianas empresas (requisitos reducidos o diferentes, etc.)?*

Algunas medidas específicas facilitarán la participación de las PYME en este sistema voluntario:

- cargas reducidas
- procedimientos de consulta abiertos a las PYME
- requisitos en materia de ensayos y verificación adaptados a las posibilidades de las PYME

### **Concertación**

6. *Lista de organizaciones consultadas sobre la propuesta y exposición de los puntos fundamentales de su postura*

En lo que respecta a la industria a nivel europeo, se ha consultado a UNICE y UEAPME sobre las orientaciones relacionadas con la modificación del Reglamento (CEE) 880/92.





ISSN 0257-9545

COM(96) 603 final

# DOCUMENTOS

ES

14 10 08

---

N° de catálogo : CB-CO-96-719-ES-C

ISBN 92-78-13910-6

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo